

ACI018/2013

ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISA EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/11/03777.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información El veintiuno de octubre de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez presentó, ante el Instituto Federal Electoral, una solicitud de información, requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRE DE LOS AFILIADOS Y/O MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AQUE MUNICIPIO PERTENECEN EN EL ESTADO DE GUERRERO." (Sic)

La solicitud quedo registrada con el folio UE/11/03777.

II. Primera Resolución del Comité de Información. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI1024/2011, la cual establece en su parte resolutiva lo siguiente:

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación al padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que a más tardar el 1 de diciembre de 2011, entregue a la Unidad de Enlace su padrón de afiliados y/o militantes en el Estado de Guerrero, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodriguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodriguez mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional."



- III. Notificación. El seis y siete de diciembre de dos mil once fue notificada al ciudadano y al Partido Revolucionario Institucional la resolución precisada en el numeral anterior, y el oficio ETAIP/011211/834.
- IV. Escrito de Solicitud de Sanción. El treinta de marzo de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez, presentó mediante correo electrónico y ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, escrito por el cual promovió una solicitud para sancionar al Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que el instituto político, no le había proporcionado la información que había instruido el Comité de Información en la resolución Cl1024/2011.

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación al padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que a más tardar el 1 de diciembre de 2011, entregue a la Unidad de Enlace su padrón de afiliados y/o militantes en el Estado de Guerrero, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional."

La misma petición fue formulada los días 9 de mayo, 20 de julio de 2012.

- V. Requerimiento al Partido Político. Mediante oficio de dos de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, fijara su posición sobre el planteamiento de Andrés Gálvez Rodríguez.
- VI. Desahogo de Requerimiento. Por ocurso de doce de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la respuesta en los siguientes términos:



"Me refiero a su oficio número UE/PP/0590/12, por medio del cua se refiere a la petición del C. ANDRÉS GALVÉZ RODRÍGUEZ solicitando se inicie el procedimiento especial sancionador ordinario, respecto de las siguientes solicitudes de información:

UE/11/03776: "SOLICITO EL NÚMERO DE AFILIADOS Y/O MILITANTES CON EL QUE CUENTA CADA UNO DE LOS ESTADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"

UE/11/03777: "SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRE DE LOS AFILIADOS Y/O MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AQUE MUNICIPIO PERTENECEN EN EL ESTADO DE GUERRERO." (Sic)

Sobre el particular informo a usted que mediante mis oficios ETAIP/09/11/0855 y ETAIP/09/11/0856, se dio respuesta a las resoluciones CI1023/2011 y CI1024/2011, respectivamente, referidas a dichas solicitudes.

Asimismo, le informo que el Partido Revolucionario Institucional ha interpuesto recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de las resoluciones del Órgano Granate de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitidas en la sesión ordinaria del día 6 de marzo de 2012, referente al padrón de militantes de Partido, razón por la cual no se puede entregar la información requerida hasta en tanto sea resuelto el recurso de referencia." (Sic)

VII. Solicitud de Afirmativa Ficta. El dieciséis de agosto de dos mil doce, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se muestra:

ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ, **E**

ANTE COMPAREZCO Y EXPONGO LO SIGUIENTE:

QUE POR NUESTRO MI PROPIO DERECHO Y HACIENDO SABER QUE EN EL EJERCICIO DE PETICIÓN ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 8 Y 35 FRACCION V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN PLENO GOCÉ DE MIS DERECHOS POLÍTICOS SOLICITO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE LA AFIRMATIVA FICTA A LAS A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES CON NUMEROS DE FOLIOS:

UE/11/03775 UE/11/03776 UE/11/03777

POR MOTIVOS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL REGLAMENTÓ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

PIDO:

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A USTED ATENTAMENTE

PRIMERO: ME TENGA POR PRESENTADO LA PRESENTE PETICION CUMPLIENDO CON LO ENMARCADO EN EL ARTICULO 8 Y 35 FRACCION V DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS.

SEGUNDO: SE ME NOTIFIQUE LA RESPUESTA Y/O ACUERDO DE LA PRESENTE PETICION EN EL DOMICILIO DESCRITO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL PRESENTE ESCRITO.



VIII. Segunda Resolución del Comité de Información. El veintiocho de agosto de dos mil doce, el Comité de Información emitió la resolución CI774/2012, ante la afirmativa ficta hecha valer por Andrés Gálvez Rodríguez, resolviendo lo que en su parte conducente se transcribe:

"PRIMERO.- Se declara **improcedente** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional."

- IX. Notificación de resolución. El treinta de agosto de dos mi doce, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución citada en el antecedente VIII.
- X. Presentación de Recurso de Revisión. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a sus escritos presentados los días 30 de marzo, 9 de mayo y 20 de julio del año en curso.
- XI. Resolución de Recurso de Revisión. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió el Acuerdo de improcedencia, respecto al recurso de revisión planteado por Andrés Gálvez Rodríguez, el veintinueve de octubre de dos mil doce.
- XII. Solicitud de aclaración al Partido Revolucionario Institucional. El 5 de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Enlace mediante corre electrónico solicitó al instituto político que se pronunciara en relación a su determinación que hizo saber el día doce de abril de dos mil doce, mediante oficio ETAIP/110412/0240.
- XIII. Desahogo de requerimiento. El siete de enero de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional a través de correo electrónico hizo del conocimiento a la Unidad de Enlace el oficio ETAIP/201212/0783, desahogando el requerimiento que le fue formulado, mediante el cual preciso lo siguiente:



"Me refiero a su petición por la vía de correo electrónico, por medio de cual se refiere a la solicitud del C. Andrés Gálvez rodríguez solicitando se inicie el procedimiento especial sancionador ordinario, respecto de las solicitudes de información UE/11/03776 y UE/11/03777.

Sobre el particular comunico a usted que, el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto la apelación a la que hice referencia en mi oficio ETAIP/110412/0240.

Por lo que, me permito informarle que el número de afiliados con los que cuenta el Partido Revolucionario Institucional en cada Estado de la República, por lo que respecta al nombre y el municipio al que pertenecen le solicito que le informe al ciudadano que la información puede ser consultada en la dirección electrónica.

http://www.pri.org.mx/nuestro-partido/miembros-afiliados/" (Sic)

Cuadro Anexo







PADRÓN PUBLICADO

New		REGISTROS PUBLICADO
2.	AGUASCALIENTES	
2	BAJA CALIFORNIA	80,015
3	BAJA CALIFORNIA SUR	38,522
4	CAMPECHE	20,098
5	COAHUILA	1. 59202 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
6	COUMARTON SERVICES COUMART COURSE	16,010
7	CHIAPAS I STATE OF THE STATE OF	29,193
8	CHIHUAHUA	120,092
9	DISTRITO FEDERAL	60,200
10	DURANGO	64.512
11	GUANAJUATO	50,438
12	GUERRERO	# / B3,739
13	HIDALGO	105,741
14	JALISCO	93.560
15	MEXICO COMPANIO DE LA TRANSPORTI	513,433
16	MICHOACAN	132,428
17	MORELOS	43,421
18	NAYARIT	27,951
19	NUEVO LEON	5,000
20	OAXACA	7,878
21	PUEBLA	131,916
22	QUERETARO	31,180
23	QUINTANA ROO	37,764
24	SAN LUIS POTOSI	105,571
25	SINALOA	187,809
26	SONORA	30,587
27	TABASCO	108.352
28	TAMAULIPAS	102.657
29	TLAXCALA	27,279
30	VERACRUZ	17,429
31	YUCATAN	23,183
32	ZACATECAS	31,961
	TOTALLES 2 IS 1 1971	

05/07/2012



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Comité de Información es competente para conocer y resolver la petición de Andrés Gálvez Rodríguez, de conformidad con el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual fue aplicable al resolver la resolución principal y los artículos 19, numerales 1 y 2, fracciones I, III, X, XVI y XVII; 70 y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que si tales preceptos sirvieron de fundamento a éste Órgano Colegiado para resolver el fondo del asunto, también le confieren competencia para conocer y decidir sobre el incumplimiento a sus determinaciones, porque dicha petición forma parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que "lo accesorio sigue de la suerte principal".

De esa forma, Andrés Gálvez Rodríguez aduce que el Partido Revolucionario Institucional no ha cumplido lo instruyó por este Órgano Colegiado en su resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, por ello solicita que se de vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Estudio de la inconformidad planteada. Que del análisis realizado al escrito remitido por Andrés Gálvez Rodríguez, así como de los documentos que integran los autos de las solicitudes de información citadas en el antecedente I, se desprende que el peticionario había sido afectado en su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a la resolución Cl1024/2011 en la que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral estableció en la parte conducente del Considerando 5 lo siguiente:

"(...)

Sin embargo este Comité de Información, estima pertinente requerirle al Partido Revolucionario Institucional, su padrón de militantes y/o afiliados en el Estado de Guerrero solicitado por el ciudadano. Lo anterior debe llevarse a cabo a más tardar el 1 de diciembre de 2011, debiendo hacer la entrega a la Unidad de Enlace para que ésta la proporcione a la solicitante.



La fecha señalada como máxima para la entrega de la información, obedece a que, el martes 23 de agosto de 2011, en sesión extraordinaria el Comité de Información emitió la resolución Cl849/2011, instruyó al Partido Revolucionario Institucional, que debe entregar a la Unidad de Enlace su padrón de militantes a más tardar en un plazo de 3 meses, mismo que fenecerá el 1 de diciembre de 2011, razón por la cual, este Órgano Colegiado considera que el término otorgado al partido político debe homologarse al señalado en la citada resolución ello en virtud de que la información solicitada versa sobre información vinculada al padrón de militantes del instituto político.

Ahora bien, y aunado a lo anterior, el padrón que deberá proporcionar el instituto político es apegado a lo que señaló la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el sentido de que debe contener los datos —al menos del nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio—.

(...)"

Al respecto resulta importante señalar que la resolución a la que se hace referencia, fue debidamente notificada tanto al interesado como al Partido Revolucionario Institucional los días seis y siete de diciembre de dos mil once, sin que de los autos que integran los expedientes de las peticiones señaladas en el capítulo de antecedentes, se desprenda constancia alguna de que el referido Instituto Político hubiere dado cumplimiento al mandamiento contenido en el Considerando 5 de la resolución CI1024/2011 que establece:

"Sin embargo este Comité de Información, estima pertinente requerirle al Partido Revolucionario Institucional, su padrón de militantes y/o afiliados en el Estado de Guerrero solicitado por el ciudadano. Lo anterior debe llevarse a cabo a más tardar el 1 de diciembre de 2011, debiendo hacer la entrega a la Unidad de Enlace para que ésta la proporcione a la solicitante."

Ahora bien, atendiendo a la petición que formuló el ciudadano el treinta de marzo de dos mil doce, la Unidad de Enlace, al no encontrar en el expediente documento alguno que hubiera dado constancia de que el partido en cuestión hubiese dado cumplimiento a lo mandatado por este Órgano Colegiado en su resolución Cl1024/2011, procedió mediante oficio UE/PP/0590/12 a requerir al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, tomando en cuenta que la petición del ciudadano vincula directamente al partido político que representa, me permito solicitarle que, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del presente requerimiento un informe donde detalle las actuaciones que llevaron a cabo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones que cita el peticionario en su solicitud."



Así las cosas y atento al requerimiento el instituto político, en sus oficios ETAIP/110412/0240 y ETAIP/201212/0783 manifestó que respecto a lo solicitado por Andrés Gálvez Rodríguez, tiene el carácter de pública.

Bajo este contexto, se puede advertir que, si bien es cierto el instituto político no otorgó una respuesta en tiempo y forma al no haber proporcionado al ciudadano la información en el término que fijó en su momento procesal este Órgano Colegiado, también lo es que de la respuesta señalada en párrafos anteriores, se puede corroborar que el partido político está cumpliendo con lo requerido por el Comité de Información.

En consecuencia, si bien es cierto la disposición contenida en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierte que el Comité de información ante un incumplimiento por parte de un partido político, debe notificarlo al Secretario del Consejo del Instituto, de los autos de los expedientes de las solicitudes de información citadas en el numerar I de los antecedentes, no se desprende incumplimiento alguno a lo referido en el artículo 70 del multicitado Reglamento.

Articulo 70 De las obligaciones

- 1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
- I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;



VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;

- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Organo Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Organo Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

"Artículo 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código."

En consecuencia, se estima que el Partido Revolucionario Institucional, no incumplió sus obligaciones en materia de transparencia al atender las multicitadas solicitudes de información.

No obstante lo anterior, para este Comité de Información no pasa desapercibido la respuesta extemporánea del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que se exhorte al partido político que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

TERCERO. Consideraciones de Derecho. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estimar que en el presente caso, no existe



vulneración a los derechos del solicitante de información y violación a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en los términos señalados en el considerando segundo del presente acuerdo, este órgano colegiado considera procedente no dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de lo actuado por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente UE/11/03777

Artículo 19 DE LAS FUNCIONES

1. Las funciones del Comité son:

(...)

XVI. Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código

EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN A ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN EN EL ARTÍCULO 19, NUMERAL 1, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas por el Comité de Información en la resolución Cl1024/2011 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO.- En virtud del resolutivo Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que, exhorte al Partido Revolucionario Institucional, a dar cabal cumplimiento a los requerimientos que en lo sucesivo le haga el Comité de Información.



CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que notifique al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a la solicitud materia del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE.- El Acuerdo de mérito al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar su escrito, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de enero de 2013.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información